



AFLR

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: HELBER JOAQUIN PARRA ARENALES C.C. 13.928.496
DEMANDADOS: ELBA CARVAJAL VALENCIA C.C. 63.486.211
RADICADO: 680014003011-2020-00107-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho conforme con el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por ser procedente, a emitir sentencia anticipada de que trata el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., atendiendo a que no se estima pertinente practicar pruebas, toda vez que existen elementos probatorios suficientes en el expediente, debido a que se aportaron las pruebas documentales necesarias con la demanda y con la contestación.

II- ANTECEDENTES

1. HELBER JOAQUIN PARRA ARENALES como endosatario para el cobro del señor BENJAMIN TAMI presentó demanda ejecutiva en contra de ELBA CARVAJAL VALENCIA., para obtener el pago de las siguientes obligaciones.

- Letra de cambio sin número por la suma de \$5.000.000, como saldo a capital, suscrita el 24/04/2012 y con fecha de exigibilidad 24/03/2017; de los intereses de plazo sobre el capital pretendido desde el día 24/02/2012 hasta el día 24/03/2017 y finalmente los intereses moratorios sobre la suma aducida en el capital, desde el día 25/03/2017.
- Letra de cambio sin número por la suma de \$1000.000, como saldo a capital, suscrita el 24/04/2015 y con fecha de exigibilidad 19/06/2015; de los intereses de plazo sobre el capital pretendido desde el día 24/04/2015 hasta el día 19/06/2015 y finalmente los intereses moratorios sobre la suma aducida en el capital, desde el día 20/06/2015.

- Letra de cambio sin número por la suma de \$5.000.000, como saldo a capital, suscrita el 24/04/2015 y con fecha de exigibilidad 24/06/2015; de los intereses de plazo sobre el capital pretendido desde el día 24/05/2015 hasta el día 24/06/2015 y finalmente los intereses moratorios sobre la suma aducida en el capital, desde el día 25/06/2015.

2. Las anteriores pretensiones fueron sustentadas por la parte demandante en los siguientes hechos: Que la ejecutada en calidad de deudora se obligó a pagarle al extremo activo las siguientes sumas de dinero, representadas en 3 títulos valores, relacionados a continuación.

- Letra de Cambio sin número por valor de \$ 5.000.000 suscrita el 24/05/2012 y con fecha de exigibilidad 24/03/2017.
- Letra de Cambio sin número por valor de \$ 1.000.000 suscrita el 24/04/2015 y con fecha de exigibilidad 19/06/2015.
- Letra de Cambio sin número por valor de \$ 5.000.000 suscrita el 24/04/2015 y con fecha de exigibilidad 24/06/2015.

Adujo, que el plazo de los títulos valores relacionados se encuentra vencido, por tanto, la deudora no cumplió con los intereses de plazo ni el pago de la obligación, haciendo exigible las acreencias allí contenidas.

3. Junto con la demanda, se anexó como prueba 3 letras de cambio sin número, cada una de ellas por los siguientes valores, la primera por la suma de 5.000.000 suscrita el 24/05/2012 y con fecha de exigibilidad 24/03/2017, segunda, por valor de \$ 1.000.000 suscrita el 24/04/2015 y con fecha de exigibilidad 19/06/2015 y finalmente la tercera por la suma de 5.000.000 suscrita el 24/04/2015 y con fecha de exigibilidad 24/06/2015, los anteriores documentos, han sido aceptadas por la demandada, pese a que, respecto de la letra de cambio por la suma de \$1.000.000 se tiene como obligado al señor JUAN CARLOS JAIMES CARVAJAL, quien no obra como demandado dentro del presente proceso, en todo caso, tal título valor se encuentra aceptado por la demandada ELBA CARVAJAL VALENCIA. (fl. 6, archivo 001 del expediente digital).

4. Mediante providencia de fecha 03 de julio del año 2020, se libró mandamiento ejecutivo (archivo 003-C-1 expediente digital), de acuerdo con las pretensiones de la demanda y al considerar reunidos los requisitos legales y sustanciales, ordenando a la demandada, que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal del mandamiento ejecutivo, cancelarán a favor del demandante las sumas de dinero adeudadas según lo pretendido por el demandante. El 2 de octubre de 2020, la parte ejecutante allega notificación electrónica enviada a la demandada ELBA CARVAJAL VALENCIA, mediante archivo adjunto, enviado por la plataforma de mensajería instantánea vía What Sapp al número de celular 313-8935517 (archivo 008 C-1 del expediente digital), quien contestó la demanda el día 19 de octubre de 2020, invocando como excepciones de fondo las que denominó “PRESCRIPCION e INDEBIDA NOTIFICACION”.

Frente a la primera, refiere que solicita *“Los títulos valores se encuentran prescritos, según lo estipulado en el artículo 789 del código comercio que señala que la Acción cambiaria contenida en la letra de cambio prescribe a los tres años después de su vencimiento.”*. señala entonces que la parte demandante, en oportunidad anterior había presentado demanda ejecutiva como agente oficio de ROSA AMIRA PARRA DE JEREZ, la cual correspondió por reparto al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga, quien por auto de fecha 03 de diciembre de 2019, negó el mandamiento de pago solicitado. Razón por la cual sostiene que hay una manipulación de los documentos para hacer incurrir al juez a través de la presentación nuevamente de la demanda. De la segunda, que *“A través del correo electrónico elbacar77@hotmail.com y de mi WhatsApp 3138935517, el demandante hizo llegar copia de la demanda y los anexos con el fin de surtir la notificación, pero los anexos vienen incompletos, toda vez que solo se me envía copia de las letras de cambio por el anverso y no fue enviada copia del reverso de dichos documentos donde me permita ejercer mi derecho a la defensa, pues inicialmente se instaura demanda en representación de una persona, y luego en representación de otra, ocultando a la parte demandada lo que consta en el reverso de los documentos que allega como soporte de la demanda.”*

De la contestación de la demanda se ordenó correr traslado por auto de fecha 17 de noviembre de 2020 (Archivo 014 C-1 expediente digital), traslado que venció en silencio, como quiera que la parte demandante no emitió ningún pronunciamiento al respecto.

III. PRUEBAS

Dentro del expediente obra como prueba para decidir las letras de cambio objeto de la ejecución, mediante las cuales la ejecutada respaldó la obligación contraída con BENJAMIN TAMI, quien, a su vez, las endosó para el cobro judicial al señor HELBER JOAQUIN PARRA ARENALES, todas ellas por un valor de \$11.000.000 exigibles de la siguiente manera.

- Letra de Cambio sin número por valor de \$ 5.000.000 suscrita el 24/05/2012 y con fecha de exigibilidad 24/03/2017.
- Letra de Cambio sin número por valor de \$ 1.000.000 suscrita el 24/04/2015 y con fecha de exigibilidad 19/06/2015.
- Letra de Cambio sin número por valor de \$ 5.000.000 suscrita el 24/04/2015 y con fecha de exigibilidad 24/06/2015.

En este momento de la providencia, advierte este Juzgado que la letra de cambio sin número por valor de \$ 1.000.000 suscrita el 24/04/2015 y con fecha de exigibilidad 19/06/2015, tiene como obligado al señor JUAN CARLOS JAIMES CARVAJAL, quien no obra como demandado dentro de esta causa judicial, no obstante se tiene aceptada por la demandada ELBA CARVAJAL VALENCIA.

IV. CONSIDERACIONES

1. Los Presupuestos Procesales: Se encuentran satisfechos en el caso en estudio, en la medida en que tanto la parte demandante como las demandadas, tienen capacidad para ser parte y la demanda se ajusta a las exigencias formales del ordenamiento procesal civil; la competencia está radicada en este Juzgado por la cuantía y por el domicilio de las partes; por lo que sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado lo viable es proferir una decisión de fondo.

2. Problema Jurídico: Corresponde al Despacho establecer si dentro del caso que nos ocupa opera la prescripción respecto de las letras de cambios adosadas como título base de ejecución, además de ello deberá estudiarse si dichos títulos valores contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a favor de la demandante y a cargo de la demandada, a la luz de lo dispuesto en los artículos 422 del CGP, 621 y 671 del Código de Comercio.

Seguidamente señala el Despacho que la excepción de mérito propuesta por el demandado, denominada *“Indebida Notificación”* no está llamada a prosperar, como quiera que esta corresponde a una causal de nulidad dispuesta en el artículo 133, numeral 8 del Código General del Proceso, debiendo interponerse de esta manera, como nulidad, y allegando las pruebas pertinentes, y los hechos que edifiquen su configuración.

En todo caso, este Juzgado no se ocupará de establecer tal aspecto procesal, como quiera el artículo 136 en su numeral 4 del CGP, establece que, la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos *“... 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa...”* En el presente caso se tiene que en el evento de ocurrir alguna anomalía e irregularidad frente al ciclo notificadorio, cierto es, que se cumplió con la finalidad de trabar la litis garantizándole el derecho a la defensa a la demandada, situación palpable, como quiera, que el mismo ejerció su acto procesal de contestar la demanda, oponiéndose a las pretensiones y presentado excepciones de mérito.

Por lo dicho, el Despacho centrará su atención en desarrollar el problema jurídico planteado, frente a la prescripción de los títulos valores que componen esta acción ejecutiva, veamos.

3. Marco Normativo:

3.1. Artículo 278 del C.G.P, “Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

3.2. El proceso ejecutivo tiene por finalidad lograr que el titular de una obligación pueda obtener su cumplimiento acudiendo a la jurisdicción ordinaria, para hacer efectivo su derecho que está incorporado en un título valor (pagaré, letra de cambio, cheque). Es así como el CGP. se ocupa de esta clase de procesos, en el TÍTULO UNICO CAPÍTULO 1 art. 422 y ss, y con independencia de la modalidad de ejecución, hace indispensable la existencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

3.3. El artículo 422 del CGP: “**Títulos ejecutivos.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley...”.

De tal manera, en aras de lograr la prosperidad de la ejecución se hace necesario acompañar la demanda del título que preste mérito ejecutivo, en donde conste una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor. **La claridad** significa que la obligación debe ser indubitable, que aparezca de tal forma, que a la primera lectura del documento que la contiene, se vea nítida fuera de toda oscuridad o confusión. **Ser exigible**, según Devis Echandía, “es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió,...”. **Es expresa** la obligación cuando aparece

manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que complementen formando una unidad jurídica.

Examinado el contenido de las letras de cambio allegada con la demanda como título ejecutivo, se puede afirmar que cumplen con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., y por tanto, presta mérito ejecutivo, pues **es exigible** toda vez que la deudora incumplió con el pago de los títulos valores adosados, por lo que no le queda otro camino a la acreedora, que exigir el cumplimiento por la vía ejecutiva. Así mismo, la obligación contenida en las letras de cambio **es expresa**, ya que se encuentra plasmada en el título valor de forma ostensible y notoria y **es clara**, porque examinadas las letras de cambio suscritas y aceptadas por la ejecutada, no queda duda alguna de que adquirió una obligación de pagar dicha suma de la forma antes indicada y además, no tiene ninguna tachadura ni enmendadura.

3.4. Los títulos – valores son definidos en el artículo 619 del del Código de Comercio que preceptúa: “Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”

La acción cambiaria tiene su fundamento en **lo previsto en el artículo 625 del Código de Comercio, el cual es del siguiente tenor:** “Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

Cuando el título se halle en poder de una persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega”.

Sobre la forma como queda obligado el suscriptor de un título valor, **el Código de Comercio dice en el artículo 626,** “El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”.

Sobre los espacios en blanco dejados en un título valor, el artículo 622 del Código de Comercio estipula que: “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. (...)”.

De acuerdo con la legislación comercial, el título valor tiene plenos efectos jurídicos, cuando dentro del documento se encuentran previstas las menciones y se llena los requisitos que la ley señala; la omisión de tales menciones y requisitos dará lugar a la ineficacia del título valor. Por tanto se dice, que éste existe cuando consta en documento escrito y reúna los elementos esenciales generales establecidos en el artículo 621 del C. de Cio., y los particulares establecidos para cada uno y para la letra de cambio son los previstos en el artículo 671 ibídem, que señalan:

“ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

“ARTICULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>.

Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) *El nombre del girado;*
- 3) *La forma del vencimiento, y*
- 4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”*

Estudiado el contenido de las letras de cambio base de la ejecución, se puede concluir que en efecto reúne los requisitos exigidos por la ley comercial, en razón

a que dentro de los títulos valores allegados se encuentra determinada la orden de pagar dicha suma a favor de BENJAMIN TAMI, quien posteriormente endoso tales títulos para el cobro judicial a HELBER JOAQUIN PARRA ARENALES, así mismo, tiene la fecha de vencimiento de cada una de las letras de cambio, y tiene la firma de quienes suscribieron el título.

La carga de la prueba de las obligaciones. El artículo 822 del Código de Comercio, dispone que la prueba en derecho comercial se regirá por las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy CGP, salvo las reglas especiales establecidas en la Ley; es decir, que en materia mercantil se deben aplicar las disposiciones probatorias del CGP artículos 164 y ss.

El artículo 167 del CGP, por regla general establece: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”*

El artículo 1757 del Código Civil, dice en cuanto a la carga de la prueba de las obligaciones que *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o éstas”*.

Por tanto, le corresponde a la demandada demostrar los hechos en los cuales fundamentan las excepciones propuestas.

3.5 Las excepciones de mérito. Las excepciones de mérito son las que se oponen a las pretensiones del demandante, bien porque el derecho alegado en que se basan nunca ha existido, o porque habiendo existido en algún momento se presentó una causa que determinó su extinción o, también, cuando no obstante que sigue vigente el derecho, se pretende su exigibilidad en forma prematura por estar pendiente un plazo o una condición.

Las excepciones contra la acción cambiaria, están previstas por el artículo 784 del Código de Comercio, el cual establece que solo podrán oponerse las excepciones allí enlistadas contra la acción cambiaria.

Igualmente se tendrá en cuenta el Artículo 284 del CGP que dice: “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia...”

3.6. La prescripción es definida por nuestro Código Civil como *un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo [...]*¹

Como se ve, el precepto involucra dos tipos de prescripción: la adquisitiva y la extintiva, desde luego que la prescripción que nos ocupa es la segunda, pues es esta la excepción encaminada a paralizar la acción del demandante².

De la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales se ocupa el capítulo III del título XLI del libro cuarto del Código Civil, donde se indica que sólo se exige cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones³. Agrega la norma que el tiempo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible.

Establecido lo anterior, procede revisar cuál es el régimen de prescripción aplicable al caso en estudio. Sin duda será el previsto por el artículo 789 del C Co, que establece el término de tres años para la prescripción de la acción cambiaria directa, contados desde la fecha del vencimiento.

¹ Código Civil, artículo 2512

² Corte Suprema de Justicia, sentencia del 20 de octubre de 1971

³ Código Civil, artículo 2535

En cuanto a la interrupción de la prescripción, es pertinente tener presente que el artículo 2539 del C. C. establece dos formas para ello: la natural [por el hecho de que el deudor reconozca expresa o tácitamente la obligación] y la civil [por demanda judicial].

4. El caso concreto: De la actuación procesal se tiene, que el 03 de julio de 2020, se ordenó librar mandamiento ejecutivo por las sumas solicitadas en la demanda, es decir, por el capital de \$11.000.000 representado en 3 títulos valores, letras de cambio, así, Letra de Cambio sin número por valor de \$ 5.000.000 suscrita el 24/05/2012 y con fecha de exigibilidad 24/03/2017, Letra de Cambio sin número por valor de \$ 1.000.000 suscrita el 24/04/2015 y con fecha de exigibilidad 19/06/2015, Letra de Cambio sin número por valor de \$ 5.000.000 suscrita el 24/04/2015 y con fecha de exigibilidad 24/06/2015, cada una con su respectiva orden de reconocimiento de intereses de plazo y moratorios a partir del día siguiente al vencimiento de cada título valor y hasta que se verifique el pago total de la obligación; El 2 de octubre de 2020, la parte ejecutante allega notificación electrónica enviada a la demandada ELBA CARVAJAL VALENCIA, mediante archivo adjunto, enviado por la plataforma de mensajería instantánea vía What Sapp al número de celular 313-8935517 (archivo 008 C-1 del expediente digital), quien contestó la demanda el día 19 de octubre de 2020, invocando como excepciones de fondo las que denominó “PRESCRIPCION e INDEBIDA NOTIFICACION”., las que se procede a ser estudiadas de fondo de conformidad con los artículos 282 y 442 del CGP y en caso de que prosperen se dictará sentencia que ponga fin al proceso o en caso contrario se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma que corresponda.

ANALISIS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO

1. De la de PRESCRIPCION: La presente decisión inicia por despachar la defensa enfilada por la parte demandada encaminada a establecer que en el caso ha ocurrido el fenómeno extintivo de la obligación. Esta excepción encuentra su sustento en el numeral 10° del artículo 784 del C. Com. como una de aquéllas que se puede proponer contra los títulos valores. El Despacho considera que en este específico asunto su proposición es fundada por las razones que pasan a exponerse.

De manera clara y precisa la ley circunscribe el fenómeno de la prescripción al vencimiento de ciertos plazos sin que el legítimo poseedor del título ejercite la acción correspondiente. Esta negligencia se sanciona con la extinción de la obligación. En materia de títulos valores, el derecho del acreedor se reclama a través de la acción cambiaria directa y el artículo 789 del código de comercio impone que esta prescribe en tres años a partir del día del vencimiento de la obligación. Este término puede verse interrumpido natural o civilmente. La interrupción civil ocurre con la presentación de la demanda, pero se refleja a través de las bondades contempladas en el artículo 94 del C.G.P. Esta disposición enseña que para obtener tal fin es necesario que el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Bajo tal orden de ideas, cuando se analizan los presupuestos fácticos del asunto en referencia se encuentra que según la literalidad de las letras de cambio su fecha de su vencimiento se tiene de la siguiente manera.

- Letra de Cambio sin número por valor de \$ 5.000.000 suscrita el 24/05/2012 y con fecha de vencimiento 24/03/2017.
- Letra de Cambio sin número por valor de \$ 1.000.000 suscrita el 24/04/2015 y con fecha de vencimiento 19/06/2015.
- Letra de Cambio sin número por valor de \$ 5.000.000 suscrita el 24/04/2015 y con fecha de vencimiento 24/06/2015.

A partir de las fechas señaladas en precedencia como término de vencimiento de los títulos valores, empezó a correr el término prescriptivo, es decir, que el fin de los tres años sería de la siguiente manera.

- Para la Letra de Cambio sin número por valor de \$ 5.000.000 suscrita el 24/05/2012 y con fecha de vencimiento 24/03/2017, termino prescriptivo de los 3 años, el día 24 de marzo de 2020.

- Para la Letra de Cambio sin número por valor de \$ 1.000.000 suscrita el 24/04/2015 y con fecha de vencimiento 19/06/2015, término prescriptivo de los 3 años, el día 19 de junio 2018.
- Para la Letra de Cambio sin número por valor de \$ 5.000.000 suscrita el 24/04/2015 y con fecha de vencimiento 24/06/2015, término prescriptivo de los 3 años, el día 24 de junio de 2018.

Hasta este punto asistiría razón a la demandada quien señala que, los títulos valores se encuentran prescritos en virtud de lo dispuesto por el artículo 789 del Código de Comercio, pero únicamente, respecto de las letras de cambio que presentan su vencimiento para el día 19 de junio de 2015 y 24 de junio de 2015, es decir, para la letra de cambio con fecha de vencimiento de 24 de marzo de 2017, el término prescriptivo de que trata la norma en cita, aún no había fenecido.

En tal sentido, se tiene que la parte demandante accionó ejecutivamente sus acreencias, como primera medida el 06 de noviembre de 2019, demanda que correspondió ante el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga, la cual fue rechazada por dicho Despacho, fecha para la cual, se encontraban prescritas las obligaciones que presentaban vencimiento para los días 19 y 24 de junio de 2015, no pudiendo ello decirse respecto de la letra de cambio con vencimiento el día 24 de marzo de 2017. En todo caso, y como la demanda no fue admitida, el término prescriptivo para la letra de cambio con vencimiento 24 de marzo de 2017, no se hallaba interrumpido, así bien, el demandante acciona ejecutivamente nuevamente el 13 de febrero de 2020, momento para el cual finalmente, dos de los cartulares traídos como base de ejecución ya se encontraban ampliamente prescritos, toda vez, que dicho término feneció los días 19 y 24 de junio de 2018. Sin embargo, frente a la letra de cambio sin número por valor de \$ 5.000.000 suscrita el 24/05/2012 y con fecha de vencimiento 24/03/2017, el término de los 3 años de que trata la sanción prescriptiva, no se hallaba superado, pues este, se configuraría a partir del 24 de marzo de 2020, momento para el cual ya el demandante había accionado ejecutivamente sus acreencias, pues este proceso fue sometido a reparto el día 13 de febrero de 2020, fecha donde aún no se había extinguido el derecho del acreedor.

Ahora bien, en cuanto a la interrupción judicial, esta operó frente a la letra de cambio precedida con vencimiento el día 24 de marzo de 2017 y término prescriptivo el 24 de marzo de 2020, pues la demanda fue interpuesta el 13 de febrero de 2020 y su ciclo notificadorio consumado el 02 de octubre de 2020, dentro del término señalado en el artículo 94 del estatuto procesal, trabando la litis y ejerciendo finalmente la demandada su derecho a la defensa el 19 de octubre de dicha anualidad.

De acuerdo con lo anterior, la prescripción de la acción cambiaria derivada de las letras de cambio con vencimiento para el 19 y 24 de junio de 2015 se consumó en plena forma, pues se completaron los tres años previstos en la ley comercial, contados a partir de la exigibilidad de cada título, sin que la notificación del mandamiento de pago tuviera lugar antes de que se cumpliera dicho lapso; dando paso a la prosperidad de la excepción formulada por la demandada y como su consecuencia es obvia, la ejecución no podrá seguirse respecto de dichos títulos valores.

Conclusión: Esta ha de ser dividida en dos aspectos, frente al cual, al primero de ellos debemos indicar que el mecanismo excepcional se halla probado y la excepción de prescripción regulada por el artículo 789 del Código de Comercio, se halla verificada y probada respecto de las siguientes letras de cambio.

- Letra de Cambio sin número por valor de \$ 1.000.000 suscrita el 24/04/2015 y con fecha de vencimiento 19/06/2015.
- Letra de Cambio sin número por valor de \$ 5.000.000 suscrita el 24/04/2015 y con fecha de vencimiento 24/06/2015.

Seguidamente, del segundo de ellos, se tiene que, respecto de la Letra de Cambio sin número por valor de \$5.000.000, suscrita el 24/05/2012, con fecha de vencimiento 24/03/2017, no se acreditó la configuración de la excepción propuesta por la parte demandada, por lo tanto, es procedente ordenar que se siga adelante la ejecución con la consecuente condena en costas conforme con el artículo 366 del C.G.P., téngase en cuenta la suma de \$250.000 como agencias en derecho, según el artículo 5° numeral 4 literal a del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del CSJ.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción respecto de las siguientes letras de cambio: Letra de Cambio sin número por valor de \$ 1.000.000 suscrita el 24/04/2015 y con fecha de vencimiento 19/06/2015, Letra de Cambio sin número por valor de \$ 5.000.000 suscrita el 24/04/2015 y con fecha de vencimiento 24/06/2015, alegadas por el extremo pasivo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, adelantada por HELBER JOAQUIN PARRA ARENALES, como endosatario para el cobro del señor BENJAMIN TAMI contra ELBA CARVAJAL VALENCIA, respecto de las siguientes letras de cambio: Letra de Cambio sin número por valor de \$ 1.000.000 suscrita el 24/04/2015 y con fecha de vencimiento 19/06/2015, Letra de Cambio sin número por valor de \$ 5.000.000 suscrita el 24/04/2015 y con fecha de vencimiento 24/06/2015.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepciones de “PRESCRIPCION” alegada por el extremo pasivo, respecto de la Letra de Cambio sin número por valor de \$ 5.000.000 suscrita el 24/05/2012 y con fecha de vencimiento 24/03/2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución, promovida por HELBER JOAQUIN PARRA ARENALES, como endosatario para el cobro del señor BENJAMIN TAMI contra ELBA CARVAJAL VALENCIA, conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago e intereses liquidados con las variaciones Certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y tener en cuenta lo dispuesto por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el Art. 884 del C. de Cio, **UNICAMENTE**, respecto de la Letra de Cambio sin número por valor de \$ 5.000.000 suscrita el 24/05/2012 y con fecha de vencimiento 24/03/2017. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR el pago del crédito y de las costas con el producto del remate de los bienes embargados y de los que eventualmente sean objeto de medidas cautelares, una vez cumplidas las formalidades previstas para ello.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. **LIQUÍDENSE** por Secretaría, de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del extremo pasivo, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000), de conformidad con el artículo 5° numeral 4 literal a del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del CSJ.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia en los estados electrónicos de que trata el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO